

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Me permito informarle que revisado el proceso se evidencia que por error involuntario del despacho, no se realizó la notificación personal que correspondía a la afectada Emperatriz Cantero Herrera, ya que al comisionar al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Barranquilla, estos en respuesta remitida al despacho informaron que no pudieron notificar personalmente la sentencia a la afectada; por lo que el despacho corrió el traslado para interponer el recurso de apelación, no sin antes haber efectuado la notificación por edicto a que había lugar. Sírvase proveer.

**MAURICIO HENAO ARIAS**

**Citador**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000-31-20-001-2017-00041
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADA:	Rosalía del Carmen Cantero Herrera y otros
INTERLOCUTORIO:	No. 36
ASUNTO:	Deja sin efecto actuación

Como quiera que el proceso de la referencia se rige por las normas establecidas en la Ley 1708 de 2014 y conforme los principios de esta, se debe garantizar el debido proceso, la objetividad y transparencia en sus decisiones, sin dilaciones injustificadas, esto conforme los principios garantes de las actuaciones que a la postre determinan el criterio interpretativo y conductivo de la norma.

Es así como en aplicación de los mismos se hace procedente remitirnos al aforismo jurisprudencial que dispone: *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*, ello aunado a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." y

artículo 42 ibídem numeral 1º, en el cual se otorga la facultad al juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, para evitar incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

Es con lo anterior y vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia un error al realizar primero el auto que corre traslado para interponer el recurso de apelación y no haber fijado antes el edicto que garantizara la notificación de la sentencia en un lugar visible del despacho o publicarlo en la página web de la Rama Judicial.

Debido a lo anterior, habrá de dejarse sin valor el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte que ordena correr traslado para interponer el recurso de apelación.

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite notificación a la afectada dentro del trámite de Requerimiento de Extinción de Dominio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de diez (10) de noviembre de dos mil veinte.

**SEGUNDO:** Se ordena continuar con el trámite notificación a la afectada Emperatriz Cantero Herrera.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves. The signature is positioned above the printed name of the judge.

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ Fijados hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m. Desfijado  
\_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m. en la  
secretaría del Juzgado.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1054f886c9cf7ef9e1010ed99db8e0a2d3d73a36c634fbd27b9f359b9edb319d**

Documento generado en 27/11/2020 03:42:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**